

Antecedentes: Su presentación con consultas respecto de la aplicación de la NCG 502 a la industria del factoring como intermediario financiero.

Materia: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : [REDACTED]

Se ha recibido su presentación del Antecedente, mediante la cual usted formula ante esta Comisión un conjunto de preguntas respecto de la aplicación de la Norma de Carácter General N°502 a la industria del factoring. En general, las consultas versan, en el contexto en que usted las formuló, sobre la clasificación de intermediario financiero según volumen de negocio; sobre el cálculo de los activos ponderados por riesgo, y otras preguntas más amplias al respecto. Al respecto, podemos señalar lo siguiente:

1. En relación a su consulta respecto a *“quién es el cliente activo”* en una operación de factoring, se informa que se consideran clientes activos todos aquellos que ceden facturas al factoring, así como todos a quienes el factoring vende dichas facturas, siempre que la entidad adquiera las facturas con el ánimo anterior de venderlas o enajenarlas.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la Norma de Carácter General N°502, no se considerará como *“ánimo previo para la intermediación de instrumentos financieros”* la intención anterior de enajenar los instrumentos cuando esta enajenación tiene la sola finalidad de entregar en prenda, garantía, custodia o cobranza el instrumento financiero que será adquirido.

2. En cuanto a su consulta respecto a las transacciones y a los ingresos que se deben considerar para efectos de la determinación del volumen de negocios, se informa que de acuerdo con lo establecido en el documento *“Preguntas Frecuentes: Regula el Registro, Autorización y Obligaciones de los Prestadores de Servicios financieros de la ley Fintec”* (disponible en https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/articles-77283_recurso_3.pdf), para efectos de determinar el volumen de negocios de la entidad, se debe considerar las facturas cuya compra o venta se realiza con el ánimo anterior de venderlas o enajenarlas. Asimismo, para efectos de fiscalización, la CMF considerará como un indicio respecto a que una entidad podría estar intermedando facturas si durante los últimos doce meses móviles enajena 20% o más del volumen de las facturas adquiridas en ese período.

Sin perjuicio de lo anterior, la Norma de Carácter General N°502 establece que se

exceptuarán del cálculo de volumen de negocios las operaciones en facturas que hayan sido ejecutadas a través de corredores, en las bolsas de productos de la Ley N°19.220, y de aquellas facturas de clientes que estén custodiadas en su totalidad en esas corredoras o en dichas bolsas.

3. En cuanto a los ingresos para la determinación del volumen de negocio, se deberán considerar todos los ingresos percibidos por el servicio de intermediación de instrumentos financieros (facturas u otros instrumentos financieros previstos en la ley Fintec), excluyendo en el caso de las facturas las operaciones que no cumplan alguna de las condiciones señaladas anteriormente.

4. En relación a su consulta respecto a *“quién se considera la contraparte para aplicar la calificación crediticia”* a efectos del cálculo del activo ponderado por riesgo de crédito, se informa que, de acuerdo a lo establecido en la Norma de Carácter General N°502, para efectos del cálculo del riesgo de crédito en el caso de facturas o títulos representativos de facturas con mérito ejecutivo o garantía, se deberá considerar la mejor clasificación crediticia entre el pagador y quien garantice este instrumento. Por lo tanto, en el caso de facturas en la cartera propia de la entidad, se deberá considerar la clasificación crediticia del pagador, según la tabla 11 de la sección V de la referida normativa.

Por su parte, en el caso de facturas cedidas con responsabilidad, el riesgo de crédito asociado a la factura se mantiene respecto al pagador de la misma, por lo que corresponde considerar la clasificación de riesgo del pagador de la factura para efectos del ponderador por riesgo de crédito del instrumento.

5. Finalmente, respecto a su consulta de *“cuándo es aplicable la exigencia de registro para efectos de realizar intermediación de facturas”*, de acuerdo con lo establecido en el documento *“Preguntas Frecuentes: Regula el Registro, Autorización y Obligaciones de los Prestadores de Servicios financieros de la ley Fintec”*, la intermediación de facturas que queda sujeta a la obligación de registro y autorización por parte de esta Comisión, se refiere a dedicarse de manera profesional a la compra o venta de facturas para o por cuenta de terceros. Esto es, de adquirirlas con el ánimo anterior de venderlas o enajenarlas.

Ahora bien, para efectos de lo establecido en la Ley Fintec, no se considerará como ánimo previo para la intermediación de facturas la intención anterior de enajenarlas cuando esta enajenación tiene la sola finalidad de entregar en prenda, garantía, custodia o cobranza de la factura que será adquirida. De este modo, salvo para los casos señalados en el párrafo anterior, toda compra o venta de facturas que se realiza con el ánimo anterior de venderlas o enajenarlas sólo puede ser realizada por entidades previamente inscritas y autorizadas ante la CMF como intermediarios de instrumentos financieros.

Para efectos de fiscalización, la CMF considerará como un indicio respecto a que una entidad podría estar intermediando facturas si durante los últimos doce meses móviles enajena 20% o más del volumen de las facturas adquiridas en ese período.

Se hace presente que desde el momento en que la entidad se registra en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros y la Comisión la autorice a prestar uno o más de los servicios financieros regulados en el Título II de la Ley N°21.521, ésta se encuentra bajo el perímetro de supervisión de la Comisión.

[Redacted]

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

[Redacted]